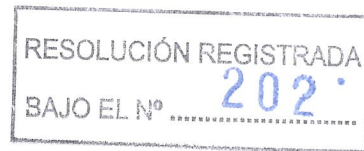




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"

Ushuaia, 20 AGO 2021

VISTO: el Expediente del registro del Tribunal de Cuentas N° 211/2021 Letra: TCP-PR, caratulado: "ASESORAMIENTO SOLICITADO POR LA PTE. OBRA SOCIAL S/ CONTRATO CLÍNICA SAN JORGE" y,

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1 obra la Nota Electrónica N° 7570-2021, recepcionada en este Organismo el 3 de agosto de 2021, por la que la Presidenta de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Sra. Mariana Silvina HRUBY en el marco de la Resolución Plenaria N.º 124/2016 requiere el asesoramiento de este Organismo de Control sobre el modelo de contrato para efectores sanatoriales.

En su misiva, la funcionaria expresa que: "(...) atento a que el vencimiento del contrato con el Sanatorio San Jorge opera en el mes de septiembre del corriente año, sumado a la inminente necesidad de renovación del mismo y el objetivo de esta Obra Social de replicar este nuevo modelo a todos los prestadores con internación de la provincia con el la finalidad de unificarlos, es que se enviá en consulta el modelo de contrato a librar con dicha institución.

La intención de nuestro organismo es sostener el tipo de contrato actual con el Sanatorio San Jorge, bajo una modalidad mixta, por acto médico para las prestaciones ambulatorias y un monto fijo para las prestaciones de internación. Ampliando este último, incluyendo las prestaciones de mayor frecuencia que actualmente se facturan por extra monto fijo. La ampliación del

[Firma manuscrita]

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

monto fijo implica la ampliación de la transferencia del riesgo de consumo en internación dando al organismo mayor previsibilidad en el gasto.

Es importante mencionar, que para la determinación del valor del monto fijo se tomo inicialmente el promedio de la facturación del prestador pro monto fijo actual y de las prestaciones que se incluirán en el nuevo modelo. Reconociendo un 17% de lo planteado mediante nota presentada por el Sanatorio San Jorge (adjunta) en relación con el aumento de los medicamentos en el mercado de la salud y el impacto de estos sobre costo total de las internaciones”.

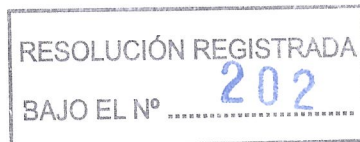
Que luego tomó intervención el Cuerpo de Abogados de este Organismo de Control a fojas 11/19, emitiendo el Informe Legal N° 210/2021, Letra: TCP-CA el 20 de agosto de 2021 en donde se efectuó el correspondiente análisis cuyos términos rezan: “**ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD**

Ahora bien, en relación a la consulta efectuada a este Tribunal, es importante recordar el procedimiento que debe cumplirse al momento de efectuar un requerimiento de asesoramiento, que fue reglado por este Órgano de Contralor en Resolución Plenaria N° 124/2016.

Así, conforme lo dispuesto por el artículo 2° inc. i) de la Ley provincial N° 50 que establece: ‘De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones: (...) i) Asesorar a los poderes del Estado provincial en materia de su competencia’, este Tribunal sostuvo en dicho marco, que resulta relevante la función consultiva, ya que tiene por objeto brindar asesoramiento a las máximas autoridades de los Poderes del Estado, Ministros, Secretarios de Estado y autoridades de los entes autárquicos y descentralizados, a los fines de interpretar el marco jurídico vigente, colaborar en la elaboración de normas



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"
relacionadas a la hacienda pública, prevenir y corregir errores en el ámbito de su competencia.

En el marco de ese contexto, es importante recordar que las opiniones que brinda este Órgano de Contralor ostentan el carácter de recomendación no vinculante para las autoridades consultantes. No obstante ello, deberán fundar acabadamente su apartamiento.

Así lo ha sostenido la Procuración del Tesoro de la Nación, expresando que luego de emitido el dictamen requerido, '(...) la autoridad competente para resolver cuenta con facultades suficientes como para apartarse fundadamente y bajo su responsabilidad, en los supuestos en los que no comparta los criterios de la Procuración del Tesoro de la Nación' (Dictámen 266:338).

En ese orden, este Tribunal de Cuentas precisó los alcances de la función de asesoramiento y el procedimiento para un adecuado cumplimiento de la mentada facultad, debiendo tenerse en cuenta que las opiniones que brinda este Órgano en función de lo dispuesto por el artículo 2º inciso i) de la Ley provincial N° 50, son complementarias y en modo alguno reemplazan la asistencia originaria y esencial de los Servicios Jurídicos permanentes de la Administración Pública, ni eximen de las diferentes instancias de control que competen a este Tribunal.

Conforme a ello, se destacó en la Resolución Plenaria N.º 124/2016, que se juzga necesario que este Tribunal para emitir opinión, cuente con el dictamen previo emitido por el órgano de asesoramiento jurídico o técnico competente, toda vez que este Organismo no puede legalmente sustituir su función.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

En dicha línea argumental este Tribunal sostuvo que comparte lo expresado por la Procuración del Tesoro de la Nación, que ante solicitudes de asesoramiento dispone: ‘Con carácter previo al dictamen de la Procuración del Tesoro, es necesario que hayan tomado intervención los servicios jurídicos de las áreas o departamento de Estado relacionados con el tema en cuestión, no solo porque ello corresponde a mérito de disposiciones legales vigentes, sino por evidentes motivos que hacen a la más adecuada elucidación de la cuestión planteada y para evitar convertirse en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de cada repartición’ (Dictámenes 199:115; 200:201; 205:106).

Además, se destaca en la Resolución mencionada, que la función de asesoramiento otorgada a este Organismo debe limitarse a cuestiones materia de su competencia específicamente vinculadas a la contabilidad pública y a la función económico, financiera y patrimonial de los entes y sujetos públicos sometidos a su control, en los términos de la Ley provincial N° 50.

Así, el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 124/2016 establece: ‘ARTÍCULO 1º: El asesoramiento que brinda el Tribunal de Cuentas de acuerdo a lo prescripto por el artículo 2º inciso i) de la Ley provincial N° 50, se realizará bajo las siguientes condiciones:

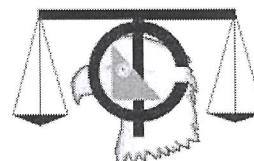
a) Que la consulta se refiera a materias de competencia de este Órgano Control.

b) Que la duda que resulta objeto de consulta se formule de manera clara y precisa, indicando las razones que ameritan la requisitoria.

c) Que se acompañen los antecedentes documentales y toda otra información relevante que coadyuve a la eficacia de la respuesta requerida. Deberá adjuntarse copia fiel debidamente certificada de la documentación, cuando el caso así lo requiera.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"

d) Que en forma previa hayan tomado intervención los Servicios Jurídicos o Asesorías Letradas permanentes de las áreas relacionadas con el tema en cuestión, con emisión del respectivo dictamen, el que deberá contener:

i) Resumen de la cuestión objeto de la consulta; ii) Relación de los antecedentes y circunstancias que sirven como elemento de juicio para resolver; iii) Análisis específico, exhaustivo y profundo de la situación concreta objeto de consulta y iv) Opinión concreta, fundada en las normas jurídicas o antecedentes aplicables al caso tratado. En caso de que el organismo o ente consultante no cuente con Servicios Jurídicos o Asesorías Letradas permanentes, en forma previa a emitir la consulta a este Tribunal, se deberá dar intervención a la Secretaría Legal y Técnica, que deberá emitir un dictamen en los términos expuestos. Ello conforme a lo establecido en el artículo 26, inciso 3) de la Ley provincial N° 1060.

e) Que sean incluidos dictamen o informes técnicos emitidos por el órgano competente, cuando la materia de consulta así lo requiriese (v. gr. Contaduría General de la Provincia, Oficina Provincial de contrataciones, Unidades Operativas de Contrataciones, Comisión de Redeterminación de Precios en Contrato de Obra Pública, entre otros). Los informes deben ser completos, abarcar todos los aspectos del asunto, circunstancias o antecedentes y fundamentarse en la disposiciones vigentes. Además, los Informes deberán ser serios, precisos y razonables y no deberán adolecer de arbitrariedad aparente ni contar con elementos de juicio que destruyan su valor.

f) Que la consulta se realice con anterioridad a la emisión del acto administrativo, en el marco del asesoramiento previsto en el artículo 2° inciso i)

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

de la Ley provincial N° 50. En caso de corresponder, deberá deberá acompañarse el proyecto de acto administrativo. (...)’.

Por su parte el artículo 3° establece que: ‘(...) Las opiniones que brinde el Tribunal de Cuentas en relación a la materia o caso sometido a consideración no constituyen control preventivo de legalidad o financiero en los términos del artículo 2° y concordantes de la ley provincial 50’.

Por último, el artículo 4 dispone que: ‘(...) El Tribunal de Cuentas no emitirá respuesta cuando, a criterio del Plenario de Miembros, se anticipará opinión fuera de término o del procedimiento legal respecto a una causa concreta. Tampoco se tramitarán consultas referidas a cuestiones de gestión, que impliquen el análisis de oportunidad mérito y conveniencia’.

En razón de lo antedicho cabe destacar entonces, que según podemos verificar en las actuaciones, no se acompañaron los antecedentes documentales suficientes ni el dictamen legal del Servicio Jurídico o Asesoría Jurídica de la OSEF, como así tampoco se acompañaron los informes que fueron requeridos a la Obra Social en el Informe Contable N.º 317/2020, Letra: TCP-Deleg. OSPTF, cuyos términos fueron compartidos por el Cuerpo Plenario de Miembros en la Resolución Plenaria N.º 60/2021, dictada en el marco de las actuaciones administrativas N.º 204/2020, Letra: TCP-PR del registro del Tribunal de Cuentas caratuladas ‘S/ SOLICITUD DE ASESORAMIENTO DE LA OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA – CONTRATACIÓN DE EFECTORES SANATORIALES’ y notificada el 22 de marzo de 2021 mediante Cédula N.º 85/2021.

Sin perjuicio de ello, en razón a la importancia de la materia y atento especialmente al plazo de vencimiento del contrato -septiembre/2021-, lo que hace suponer que el cumplimiento de los recuados perjudicaría el plazo para su



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"
prórroga, se entiende prudente que con las consideraciones y limitaciones expresadas, de manera excepcional se proceda a evacuar la consulta requerida.

ACLARACIONES PREVIAS

En primer lugar, se advierte que el presente análisis versará exclusivamente sobre un control de legalidad de las cláusulas contractuales y no sobre los aspectos técnicos contables y médicos plasmados en el modelo de contrato adjunto a fojas 2/9, así como las cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia que resultan ajenos a la competencia funcional de este órgano asesor.

Ello, siguiendo la doctrina la Procuración del Tesoro de la Nación - en dictámenes que son aplicables al cometido específico de sus Delegaciones-, ha señalado que 'Y que dado su carácter de organismo de asesoramiento jurídico, la función asesora de la Procuración del Tesoro de la Nación, se halla restringida al análisis de las cuestiones de Derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia asignada por ley. Por la misma razón, tampoco corresponde que se expida respecto de las razones de oportunidad, mérito o conveniencia de las medidas que se pretende adoptar (Conf. Dict. 206:156; 230:155; 251:75, 295) (v. Dictámenes 258:1)'.
h

No obstante ello, deviene necesario aclarar que sin perjuicio de evacuar la consulta respecto del objeto específico, ello no obsta al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 194/2021 -referida al Detalle de Plan de Acción Segundo Semestre 2021-, que en su parte pertinente establece: '3.1.1. (...) a) En la instancia de control preventivo, se prevé, de la misma manera que se realizó durante los ejercicios 2020 y 2019, intervenir exclusivamente aquellos expedientes que tramiten gastos bajo la modalidad de

contratación de 'Licitación Pública' y/o 'Licitación Privada' que se encuentren en su etapa previa a la adjudicación. También aquellas contrataciones directas que deriven de licitaciones fracasadas y toda otra tramitación que por su significatividad, en relación al monto involucrado o particulares características, así lo amerite' (lo subrayado no es original).

Como ya se ha mencionado, la presente se enmarca en la facultad de asesoramiento dispuesta en el artículo 2º inciso i) de la Ley provincial N° 50 y no en el ejercicio del control preventivo establecido en el inciso a) del referido artículo, el que deberá efectuarse por parte de este Organismo de Control en la oportunidad del procedimiento correspondiente para este tipo de contrataciones -referidos en la Resolución Plenaria N° 194/2021-.

ANÁLISIS

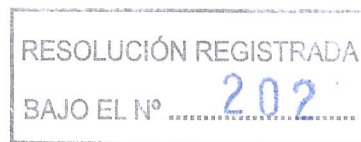
Efectuadas las aclaraciones y limitaciones precedentes, y entrando al análisis jurídico del modelo de contrato adjunto a fojas 2/9, corresponde realizar algunas observaciones referidas a la forma de pago, objeto y redeterminaciones de precios.

Referida a la forma de pago, en relación a las cláusulas cuarta, quinta y Anexos I y II, de las mismas no constan los valores acordados sobre las prestaciones excluidas, como tampoco el valor del coseguro que refiere la cláusula sexta.

Ahora bien, del Anexo I Objeto surge que la modalidad de pago por monto fijo por la utilización de los servicios sanatoriales en internación se construyó en función de la producción sobre un promedio de 280 egresos mensuales y se establece, en dicha cláusula: 'La variación del promedio semestral que supere un 20% de la cantidad de egresos generará un incremento de dicho porcentaje sobre el valor del monto fijo'.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"

Esta cláusula, deberá estar debidamente justificada en el expediente donde tramite la contratación con el efector sanatorial mediante un informe técnico preciso y razonable, sin arbitrariedad aparente ni elementos de juicio que destruyan su valor, donde se vislumbre que la misma no atenta con el modelo prospectivo que se intenta implementar, ya que podría llegar interpretarse que pasado el umbral del 20% se debería incrementar el valor del monto fijo en el porcentaje resultante y no únicamente sobre el excedente, lo que sería más equitativo y concordaría con el modelo propuesto.

En cuanto al objeto, en la cláusula PRIMERA dice 'EL PRESTADOR se obliga a prestar a los beneficiarios de la Obra Social las prestaciones médico asistenciales integrales, tanto ambulatorias como en internación (...)', mientras que en el Anexo I dentro de las exclusiones se encuentran los honorarios médicos en ambulatorio e internación y en el Anexo II -FORMA DE PAGO- establece que la Obra Social abonará al Prestador el importe acordado por Monto Fijo y el importe resultante de la facturación de ambulatorio y extra-monto fijo, se sugiere reformular el mismo debido a su contradicción o realizar las pertinentes aclaraciones para evitar interpretaciones erróneas a futuro que causen perjuicios a la Entidad Estatal.

Sobre el Anexo II en los puntos LIQUIDACIÓN y FORMA DE PAGO, se sugiere rever los plazos allí previstos para que entre las etapas no se superpongan los plazos, como también adecuar los mismos a días hábiles administrativos, debiendo quedar claro que el plazo para el pago comienza a contarse a posterior de la presentación de la facturación únicamente.

Así también, sobre la cláusula DÉCIMOSÉPTIMA: REDETERMINACIONES DE LOS VALORES CONVENIDOS, también se

sugiere reformular la misma y adecuarla a lo establecido en el Anexo 4 de la Resolución OPC N.º 202/2020.

Por otra parte, en cuanto a la cláusula DÉCIMOSEXTA MODIFICACIONES y la necesidad de una cláusula de términos de referencia, me remito, en honor a la brevedad a lo expuesto en el Informe Legal N.º 12/2021, Letra: TCP-CA, cuyos términos fueron compartidos por el Cuerpo Plenario de Miembros en la Resolución Plenaria N.º 60/2021, dictada en el marco de las actuaciones administrativas N.º 204/2020, Letra: TCP-PR del registro del Tribunal de Cuentas caratuladas ‘S/ SOLICITUD DE ASESORAMIENTO DE LA OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA – CONTRATACIÓN DE EFECTORES SANATORIALES’ y notificada el 22 de marzo de 2021 mediante Cédula N.º 85/2021.

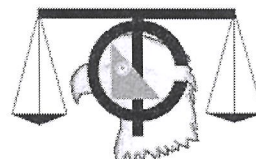
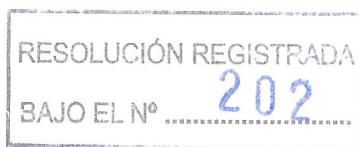
Por último, es importante destacar que la cláusula de VIGENCIA deberá tener un inicio de plazo y uno de finalización del contrato, como en su anterior versión, ello en orden a dar certidumbre al plazo de contratación .

Ahora bien, sin perjuicio de ello, en este caso, debemos tener en cuenta que la administración, cumpliendo su finalidad primigenia que consiste en la satisfacción de los intereses públicos, ante determinados casos concretos, como el presente, debe apreciar de manera discrecional de qué modo actuar en pos de lograr el menor costo, así como buscando la rapidez, eficiencia y eficacia para la satisfacción de esos intereses, lo cual implica determinar que resulta oportuno en ese momento determinado, para cumplir con dichos fines.

Es así, que para elegir la opción más adecuada la administración debe basar su decisión en el criterio de oportunidad, mérito y conveniencia sustentado de manera previa en un análisis y composición de los distintos intereses públicos en juego.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"

En definitiva, si bien la administración tiene la posibilidad de determinar qué opción satisface de mejor modo el interés público, según su propio juicio, como contrapartida a ello, también se encuentra obligada a expresar por qué motivos considera que dicha solución es la más acertada, de lo contrario estaríamos en presencia en una conducta arbitraria de la administración, siendo la motivación uno de los elementos esenciales del acto administrativo -artículo 99 de la Ley provincial N.º 141-, que es el medio por el cual la Administración manifiesta su voluntad.

Este punto fue sostenido con meridiana claridad por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa 'Solá, Roberto y otros c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo s/ empleo público' (Fallo: 320:2509), en la cual sostiene que: '(...) la circunstancia de que la Administración obrase en ejercicio de facultades discrecionales, en manera alguna pudo constituir un justificativo de su conducta arbitraria como tampoco de la omisión de los recaudos que para el dictado de todo acto administrativo exige la ley 19.549. Es precisamente la legitimidad –constituida por la legalidad y la razonabilidad– con que se ejercen tales facultades, el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dichas exigencias, sin que ello implique la violación del principio de división de los poderes que consagra la Constitución Nacional'.

Por su parte, a nivel local el Superior Tribunal de Justicia en autos 'Barrientos Francisco, Martín Ezequiel c/ Municipalidad de Ushuaia s/ Contencioso Administrativo' (Expediente N° 3489/17), expresó que:

'Marienhoff enseña que un acto carece de fundamentación o de motivación cuando no se exponen debidamente las razones que indujeron a la Administración Pública a la emisión del acto y que 'Por principio, la motivación

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

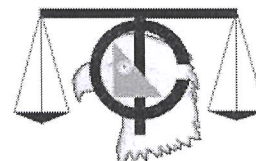
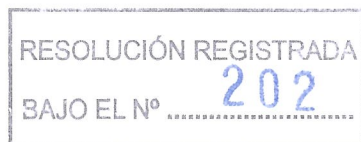
debe contener una relación de las circunstancias de hecho y de derecho que determinaron la emanación del acto. Es la motivación ideal o perfecta. Pero no es necesaria una relación analítica o circunstanciada: basta una relación sucinta, siempre que sea ilustrativa. A su vez, cuando la norma legal aplicable es suficientemente comprensiva, su mera referencia puede surtir efectos de motivación, resultando así que la simple cita de la disposición legal valdría entonces como `motivación´ (*‘Tratado de Derecho Administrativo’, Ed. Abeledo-Perrot, 1993, t. II, págs. 335/336*).

Hutchinson, al comentar la Ley de Procedimientos Administrativos de Tierra del Fuego, ha dicho que ‘Es la explicitación de la causa del acto, es decir la explicación de las razones, de los motivos que llevan a la Administración a dictar el acto administrativo. Es un elemento del acto, pues lo integra. La exigencia de que el acto administrativo sea motivado ha sido reconocida por la jurisprudencia, pues hace a la forma republicana de gobierno, ya que de su cumplimiento depende que se pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifiquen el dictado del acto. Comprende plenamente a la causa y la excede, dándole mayor importancia al obligar a describirla y consignarla en el texto del acto.’ (*‘Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur’, Edit. Emprendimientos Fueguinos, Ushuaia, 1997, págs. 214/215*).

Y, en este orden, el Tribunal ha sostenido que ‘Es sabido que la publicidad de los actos de los órganos públicos exige que ellos se encuentren motivados, pues la falta de motivación o su insuficiencia, además de agraviar el orden republicano, importa situar al particular en estado de indefensión. Así la Suprema Corte de Buenos Aires ha dicho que ‘la motivación de los actos administrativos, que constituye uno de sus requisitos esenciales (art. 108, ley 7647), cumple dos finalidades: que la Administración sometida al derecho de un



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"

régimen republicano dé cuenta de sus decisiones y que éstas puedan ser examinadas en su legitimidad por la justicia en caso de ser impugnadas, permitiendo así una suficiente defensa de los afectados' (SCBA, causa B. 49.328 del 13-11-84). La motivación es la explicación o denuncia de los motivos que provocan y determinan el acto (PRAT, Julio, 'La motivación del acto administrativo (obligatoriedad y efectos'), Bogotá, 1978, pág. 3); es la exposición de motivos que realiza la Administración para llegar a la conclusión inserta en la parte resolutive del acto (CHASE PLATE, Luis, 'La motivación del acto administrativo', Bogotá, 1978, pág. 9). De allí que ella comprende a la causa del acto y la excede, y le da una mayor relevancia al obligar a describirla y consignarla en el texto de la decisión. El distingo estriba en que la causa comprende los antecedentes de hecho y la motivación es la obligación de expresar, de consignar tales antecedentes, más los fundamentos que, atendiendo a aquellos hechos, justifican el dictado del acto' (en autos 'Ángel Masciotra e Hijos c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo', expediente STJ-SDO N° 1.071/00, sentencia del 31 de mayo 16 de 2005, registrada en T° LIV, F°166/172).

En definitiva, la motivación de los actos controvertidos es suficiente y adecuada a los términos dogmáticos memorados, y por ello los pretensos defectos esgrimidos en la demanda no superan el umbral del mero disenso'.

La Cámara de Apelaciones de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en autos 'BACHOFER, JOSÉ LUIS c/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO' (Expediente de Alzada N° 8231/17) se dijo que:

'En un interesante precedente del STJ de la Provincia de Córdoba, el prestigioso doctor Sesín -vocal de dicho Tribunal- explicitó certeramente en qué

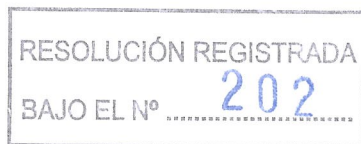
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

consiste la motivación del acto y puntualizó las siguientes consideraciones: “12. En orden a la impugnación referida a la falta de motivación del acto administrativo cuestionado, sabido es que por principio, el mencionado requisito se cumple mediante una relación de los hechos y el derecho que determinan la decisión administrativa. ‘Pero no es necesaria una relación analítica o circunstanciada: basta una relación sucinta, siempre que sea ilustrativa. A su vez, cuando la norma legal aplicable es suficientemente comprensiva, su mera referencia, puede surtir efectos de motivación, resultando así que la simple cita de la disposición legal valdría entonces como ‘motivación’ (...). Por su parte, la jurisprudencia de la Sala, se pronuncia en idéntico sentido (...). Como lo ha señalado destacada doctrina, la motivación del acto administrativo, entendida en sentido amplio, puede ser de dos clases: a) contextual, cuando existe en el propio acto administrativo del que expresa su causa y finalidad y b) no contextual o ‘in aliunde’, cuando aparece en un escrito distinto del acto que supuestamente motiva, lo que la doctrina italiana denomina motivación por relación. Desde esa óptica, en dictámenes de la Procuración del Tesoro se ha sostenido que ‘...aún cuando ella no esté contenida en un acto administrativo, se debe considerar que existe motivación suficiente -a pesar del defecto técnico que ello significa- si obran informes y antecedentes con fuerza de convicción, dado que a las actuaciones administrativas se las debe considerar en su totalidad, y no aisladamente, porque son partes integrantes de un procedimiento, y como etapas de él, son interdependientes y conexas entre sí’ (TAWIL, Guido S., y MONTI, Laura M., La motivación del acto administrativo, Depalma, Bs. As. 1998, págs. 66 y 70)...’ (lo subrayado y resaltado es original).

Por tal motivo, los informes que fueron requeridos a la Obra Social en el Informe Contable N.º 317/2020, Letra: TCP-Deleg. OSPTF, compartido



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"
por Resolución Plenaria N.º 60/2021, deberán estar presente en el expediente en donde tramite la contratación.

Así también, en el supuesto caso de pretender encuadrar la contratación en el inciso c) del artículo 18 de la Ley provincial N.º 1015, deberá quedar debidamente justificado mediante un informe técnico preciso y razonable, sin arbitrariedad aparente ni elementos de juicio que destruyan su valor (Cfr. Dictámenes ONC N.º 935/12 y N.º 59/2013), que establezca que la co-contratante es el único efector sanatorial en la ciudad de Ushuaia con la capacidad instalada para el objeto del contrato propuesto.

CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, con las las limitaciones y salvedades expresadas, se realizaron observaciones sobre las cláusulas referidas a la forma de pago, objeto, redeterminaciones de precios y vigencia, como así también sobre la cláusula décimosexta -modificaciones – y se recomendó, nuevamente, la necesidad de una cláusula de términos de referencia.

Así también, en función a que del proyecto de contrato adjunto se encuentra incompleto en cuanto a valores y no obran antecedentes, entiendo prudente que en este caso particular no seria eficiente remitir las actuaciones a la Secretaría Contable, ya que en oportunidad de tomar intervención en las actuaciones administrativas N.º 204/2020, Letra: TCP-PR del registro del Tribunal de Cuentas caratuladas 'S/ SOLICITUD DE ASESORAMIENTO DE LA OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA – CONTRATACIÓN DE EFECTORES SANATORIALES' emitió el Informe Contable N.º 317/2020, Letra: TCP-Deleg. OSPTF, que fuera compartido por Resolución Plenaria N.º 60/2021, donde ya expresó la necesidad de contar con información para efectuar su análisis.

Independientemente de ello, entiendo también prudente hacer saber a la Titular de la Obra Social que en las actuaciones donde tramite la contratación con el efector sanatorial, deberán constar los informes que fueron requeridos a la Entidad Asistencial en el Informe Contable citado precedentemente. Ello en función a que la Administración se encuentra obligada a expresar por qué motivos considera que dicha solución es la más acertada, de lo contrario estaríamos en presencia en una conducta arbitraria de la administración, siendo la motivación uno de los elementos esenciales del acto administrativo -artículo 99 de la Ley provincial N.º 141-, que es el medio por el cual la Administración manifiesta su voluntad.

Así también, en el supuesto caso de pretender encuadrar la contratación en el inciso c) del artículo 18 de la Ley provincial N.º 1015, el mismo deberá quedar debidamente justificado mediante un informe técnico preciso y razonable, sin arbitrariedad aparente ni elementos de juicio que destruyan su valor (Cfr. Dictámenes ONC N° 935/12 y N° 59/2013).

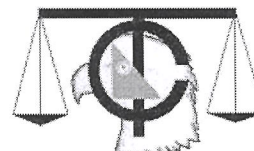
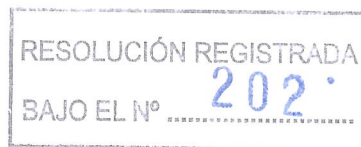
Por último, también sugiero hacer saber a la Presidenta de la OSEF que el presente se enmarca en la facultad de asesoramiento dispuesta en el artículo 2º inciso i) de la Ley provincial N° 50 y no en el ejercicio del control preventivo establecido en el inciso a) del referido artículo, el que deberá efectuarse por parte de este Organismo de Control en la oportunidad del procedimiento correspondiente para este tipo de contrataciones -referidos en la Resolución Plenaria N° 194/2021-”.

Que el Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO compartió los términos del Informe *ut supra* citado, mediante Nota Interna N° 1816/2021 Letra: TCP-SL.

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte y hace propios el análisis vertido en el Informe Legal N° 210/2021 Letra: TCP-CA; aclarando que



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"

las consideraciones allí vertidas se limitan únicamente a las cláusulas examinadas, propias del contrato remitido, no pudiendo hacerse extensivas a futuras contrataciones. Ello, toda vez que la intervención se efectúa respecto del caso particular presentado, sin poder emitir este Tribunal de Cuentas opiniones en abstracto.

Que corresponde en esta instancia, dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en el Expediente del Visto y notificar a la Presidenta de la Obra Social, Sra. Mariana S. HRUBY las conclusiones emitidas en el marco del asesoramiento requerido.

Que los suscriptos, se encuentran facultados para el dictado de la presente atento a las previsiones de los artículos 2º inciso i), 26 y concordantes de la Ley provincial N° 50 y las previsiones de la Resolución Plenaria N° 124/2016.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propio el Informe Legal Letra: TCP-CA N° 210/2021; dando por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en el Expediente del Visto. Ello, por los motivos expuestos en el Exordio.

ARTÍCULO 2º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar con copia certificada de la presente, a la Presidenta de la Obra Social de la Provincia, Sra. Mariana S. HRUBY.

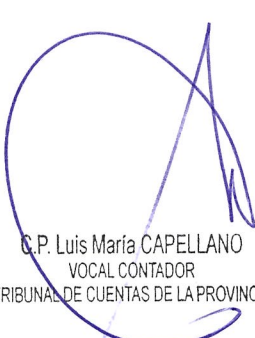
ARTÍCULO 3º.- Notificar en la sede de este Organismo con remisión de las actuaciones al Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO para su intervención previa al archivo y por su intermedio al letrado interviniente y al

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

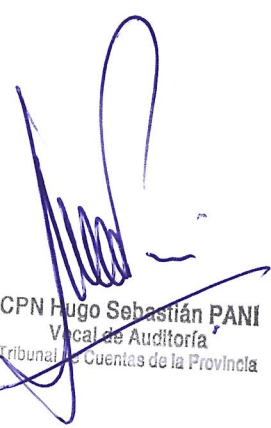
Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable C.P. David Ricardo BEHRENS.

ARTÍCULO 4°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 202 /2021.



C.P. Luis María CAPELLANO
VOCAL CONTADOR
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA



CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Informe Legal N° 260 /2021

Letra: T.C.P. -C.A.

Cde.: Expte. N° 211/2021- TCP-PR.

Ushuaia, 20 de agosto de 2021.

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO GENNARO

Viene a esta Secretaría Legal, el expediente del corresponde, perteneciente al Registro del Tribunal de Cuentas caratulado: *"S/ ASESORAMIENTO SOLICITADO POR LA PTE. OBRA SOCIAL S/ CONTRATO CLÍNICA SAN JORGE"*, procediéndose a su análisis.

ANTECEDENTES

A fojas 1 obra la Nota Electrónica N.º 7570-2021 del 3 de agosto de 2021, donde la Presidenta de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Sra. Mariana Silvina HRUBY en el marco de la Resolución Plenaria N.º 124/2016 requiere el asesoramiento de este Organismo de Control sobre el modelo de contrato para efectores sanatoriales.

En su misiva, la funcionaria expresa que: *"(...) atento a que el vencimiento del contrato con el Sanatorio San Jorge opera en el mes de septiembre del corriente año, sumado a la inminente necesidad de renovación del mismo y el objetivo de esta Obra Social de replicar este nuevo modelo a*

a

todos los prestadores con internación de la provincia con el la finalidad de unificarlos, es que se enviá en consulta el modelo de contrato a librar con dicha institución.

La intención de nuestro organismo es sostener el tipo de contrato actual con el Sanatorio San Jorge, bajo una modalidad mixta, por acto médico para las prestaciones ambulatorias y un monto fijo para las prestaciones de internación. Ampliando este último, incluyendo las prestaciones de mayor frecuencia que actualmente se facturan por extra monto fijo. La ampliación del monto fijo implica la ampliación de la transferencia del riesgo de consumo en internación dando al organismo mayor previsibilidad en el gasto.

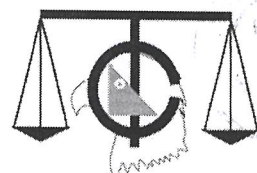
Es importante mencionar, que para la determinación del valor del monto fijo se tomo inicialmente el promedio de la facturación del prestador por monto fijo actual y de las prestaciones que se incluirán en el nuevo modelo. Reconociendo un 17% de lo planteado mediante nota presentada por el Sanatorio San Jorge (adjunta) en relación con el aumento de los medicamentos en el mercado de la salud y el impacto de estos sobre costo total de las internaciones”.

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

Ahora bien, en relación a la consulta efectuada a este Tribunal, es importante recordar el procedimiento que debe cumplirse al momento de efectuar un requerimiento de asesoramiento, que fue reglado por este Órgano de Contralor en Resolución Plenaria N° 124/2016.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Así, conforme lo dispuesto por el artículo 2º inc. i) de la Ley provincial N° 50 que establece: *"De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones: (...) i) Asesorar a los poderes del Estado provincial en materia de su competencia"*, este Tribunal sostuvo en dicho marco, que resulta relevante la función consultiva, ya que tiene por objeto brindar asesoramiento a las máximas autoridades de los Poderes del Estado, Ministros, Secretarios de Estado y autoridades de los entes autárquicos y descentralizados, a los fines de interpretar el marco jurídico vigente, colaborar en la elaboración de normas relacionadas a la hacienda pública, prevenir y corregir errores en el ámbito de su competencia.

En el marco de ese contexto, es importante recordar que las opiniones que brinda este Órgano de Contralor ostentan el carácter de recomendación no vinculante para las autoridades consultantes. No obstante ello, deberán fundar acabadamente su apartamiento.

Así lo ha sostenido la Procuración del Tesoro de la Nación, expresando que luego de emitido el dictamen requerido, *"(...) la autoridad competente para resolver cuenta con facultades suficientes como para apartarse fundadamente y bajo su responsabilidad, en los supuestos en los que no comparta los criterios de la Procuración del Tesoro de la Nación"* (Dictámen 266:338).

En ese orden, este Tribunal de Cuentas precisó los alcances de la función de asesoramiento y el procedimiento para un adecuado cumplimiento de la mentada facultad, debiendo tenerse en cuenta que las opiniones que brinda este Órgano en función de lo dispuesto por el artículo 2º inciso i) de la Ley provincial N° 50, son complementarias y en modo alguno reemplazan la asistencia

originaria y esencial de los Servicios Jurídicos permanentes de la Administración Pública, ni eximen de las diferentes instancias de control que competen a este Tribunal.

Conforme a ello, se destacó en la Resolución Plenaria N.º 124/2016, que se juzga necesario que este Tribunal para emitir opinión, cuente con el dictamen previo emitido por el órgano de asesoramiento jurídico o técnico competente, toda vez que este Organismo no puede legalmente sustituir su función.

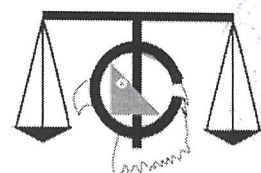
En dicha línea argumental este Tribunal sostuvo que comparte lo expresado por la Procuración del Tesoro de la Nación, que ante solicitudes de asesoramiento dispone: *“Con carácter previo al dictamen de la Procuración del Tesoro, es necesario que hayan tomado intervención los servicios jurídicos de las áreas o departamento de Estado relacionados con el tema en cuestión, no solo porque ello corresponde a mérito de disposiciones legales vigentes, sino por evidentes motivos que hacen a la más adecuada elucidación de la cuestión planteada y para evitar convertirse en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de cada repartición”* (Dictámenes 199:115; 200:201; 205:106).

Además, se destaca en la Resolución mencionada, que la función de asesoramiento otorgada a este Organismo debe limitarse a cuestiones materia de su competencia específicamente vinculadas a la contabilidad pública y a la función económico, financiera y patrimonial de los entes y sujetos públicos sometidos a su control, en los términos de la Ley provincial N° 50.

Así, el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 124/2016 establece: *“ARTÍCULO 1º: El asesoramiento que brinda el Tribunal de Cuentas de acuerdo*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

*a lo prescripto por el artículo 2º inciso i) de la Ley provincial N° 50, se realizará
bajo las siguientes condiciones:*

*a) Que la consulta se refiera a materias de competencia de este
Órgano Control.*

*b) Que la duda que resulta objeto de consulta se formule de manera
clara y precisa, indicando las razones que ameritan la requisitoria.*

*c) Que se acompañen los antecedentes documentales y toda otra
información relevante que coadyuve a la eficacia de la respuesta requerida.
Deberá adjuntarse copia fiel debidamente certificada de la documentación,
cuando el caso así lo requiera.*

*d) Que en forma previa hayan tomado intervención los Servicios
Jurídicos o Asesorías Letradas permanentes de las áreas relacionadas con el
tema en cuestión, con emisión del respectivo dictamen, el que deberá contener: i)
Resumen de la cuestión objeto de la consulta; ii) Relación de los antecedentes y
circunstancias que sirven como elemento de juicio para resolver; iii) Análisis
específico, exhaustivo y profundo de la situación concreta objeto de consulta y
iv) Opinión concreta, fundada en las normas jurídicas o antecedentes aplicables
al caso tratado. En caso de que el organismo o ente consultante no cuente con
Servicios Jurídicos o Asesorías Letradas permanentes, en forma previa a emitir
la consulta a este Tribunal, se deberá dar intervención a la Secretaría Legal y
Técnica, que deberá emitir un dictamen en los términos expuestos. Ello
conforme a lo establecido en el artículo 26, inciso 3) de la Ley provincial
N° 1060.*

CE

e) Que sean incluidos dictamen o informes técnicos emitidos por el órgano competente, cuando la materia de consulta así lo requiriese (v. gr. Contaduría General de la Provincia, Oficina Provincial de contrataciones, Unidades Operativas de Contrataciones, Comisión de Redeterminación de Precios en Contrato de Obra Pública, entre otros). Los informes deben ser completos, abarcar todos los aspectos del asunto, circunstancias o antecedentes y fundamentarse en la disposiciones vigentes. Además, los Informes deberán ser serios, precisos y razonables y no deberán adolecer de arbitrariedad aparente ni contar con elementos de juicio que destruyan su valor.

f) Que la consulta se realice con anterioridad a la emisión del acto administrativo, en el marco del asesoramiento previsto en el artículo 2º inciso i) de la Ley provincial N° 50. En caso de corresponder, deberá deberá acompañarse el proyecto de acto administrativo. (...).

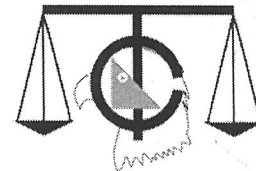
Por su parte el artículo 3º establece que: “(...) Las opiniones que brinde el Tribunal de Cuentas en relación a la materia o caso sometido a consideración no constituyen control preventivo de legalidad o financiero en los términos del artículo 2º y concordantes de la ley provincial 50”.

Por último, el artículo 4 dispone que: “(...) El Tribunal de Cuentas no emitirá respuesta cuando, a criterio del Plenario de Miembros, se anticipará opinión fuera de término o del procedimiento legal respecto a una causa concreta. Tampoco se tramitarán consultas referidas a cuestiones de gestión, que impliquen el análisis de oportunidad mérito y conveniencia”.

En razón de lo antedicho cabe destacar entonces, que según podemos verificar en las actuaciones, no se acompañaron los antecedentes documentales suficientes ni el dictamen legal del Servicio Jurídico o Asesoría Jurídica de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

OSEF, como así tampoco se acompañaron los informes que fueron requeridos a la Obra Social en el Informe Contable N.º 317/2020, Letra: TCP-Deleg. OSPTF, cuyos términos fueron compartidos por el Cuerpo Plenario de Miembros en la Resolución Plenaria N.º 60/2021, dictada en el marco de las actuaciones administrativas N.º 204/2020, Letra: TCP-PR del registro del Tribunal de Cuentas caratuladas *"S/ SOLICITUD DE ASESORAMIENTO DE LA OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA – CONTRATACIÓN DE EFECTORES SANATORIALES"* y notificada el 22 de marzo de 2021 mediante Cédula N.º 85/2021.

Sin perjuicio de ello, en razón a la importancia de la materia y atento especialmente al plazo de vencimiento del contrato -septiembre/2021-, lo que hace suponer que el cumplimiento de los recuados perjudicaría el plazo para su prórroga, se entiende prudente que con las consideraciones y limitaciones expresadas, de manera excepcional se proceda a evacuar la consulta requerida.

ACLARACIONES PREVIAS

En primer lugar, se advierte que el presente análisis versará exclusivamente sobre un control de legalidad de las cláusulas contractuales y no sobre los aspectos técnicos contables y médicos plasmados en el modelo de contrato adjunto a fojas 2/9, así como las cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia que resultan ajenos a la competencia funcional de este órgano asesor.

Ello, siguiendo la doctrina la Procuración del Tesoro de la Nación -en dictámenes que son aplicables al cometido específico de sus Delegaciones-, ha señalado que *"Y que dado su carácter de organismo de asesoramiento jurídico,*

la función asesora de la Procuración del Tesoro de la Nación, se halla restringida al análisis de las cuestiones de Derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia asignada por ley. Por la misma razón, tampoco corresponde que se expida respecto de las razones de oportunidad, merito o conveniencia de las medidas que se pretende adoptar (Conf. Dict. 206:156; 230:155; 251:75, 295) (v. Dictámenes 258:1)”

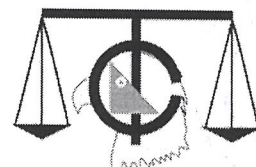
No obstante ello, deviene necesario aclarar que sin perjuicio de evacuar la consulta respecto del objeto específico, ello no obsta al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 194/2021 -referida al Detalle de Plan de Acción Segundo Semestre 2021-, que en su parte pertinente establece: “3.1.1. (...) a) En la instancia de control preventivo, se prevé, de la misma manera que se realizó durante los ejercicios 2020 y 2019, intervenir exclusivamente aquellos expedientes que tramiten gastos bajo la modalidad de contratación de 'Licitación Pública' y/o 'Licitación Privada' que se encuentren en su etapa previa a la adjudicación. También aquellas contrataciones directas que deriven de licitaciones fracasadas y toda otra tramitación que por su significatividad, en relación al monto involucrado o particulares características, así lo amerite” (lo subrayado no es original).

Como ya se ha mencionado, la presente se enmarca en la facultad de asesoramiento dispuesta en el artículo 2° inciso i) de la Ley provincial N° 50 y no en el ejercicio del control preventivo establecido en el inciso a) del referido artículo, el que deberá efectuarse por parte de este Organismo de Control en la oportunidad del procedimiento correspondiente para este tipo de contrataciones -referidos en la Resolución Plenaria N° 194/2021-.

ANÁLISIS



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Efectuadas las aclaraciones y limitaciones precedentes, y entrando al análisis jurídico del modelo de contrato adjunto a fojas 2/9, corresponde realizar algunas observaciones referidas a la forma de pago, objeto y redeterminaciones de precios.

Referida a la forma de pago, en relación a las cláusulas cuarta, quinta y Anexos I y II, de las mismas no constan los valores acordados sobre las prestaciones excluidas, como tampoco el valor del coseguro que refiere la cláusula sexta.

Ahora bien, del Anexo I Objeto surge que la modalidad de pago por monto fijo por la utilización de los servicios sanatoriales en internación se construyó en función de la producción sobre un promedio de 280 egresos mensuales y se establece, en dicha cláusula: *"La variación del promedio semestral que supere un 20% de la cantidad de egresos generará un incremento de dicho porcentaje sobre el valor del monto fijo"*.

Esta cláusula, deberá estar debidamente justificada en el expediente donde tramite la contratación con el efector sanatorial mediante un informe técnico preciso y razonable, sin arbitrariedad aparente ni elementos de juicio que destruyan su valor, donde se vislumbre que la misma no atenta con el modelo prospectivo que se intenta implementar, ya que podría llegar interpretarse que pasado el umbral del 20% se debería incrementar el valor del monto fijo en el porcentaje resultante y no únicamente sobre el excedente, lo que sería más equitativo y concordaría con el modelo propuesto.

En cuanto al objeto, en la cláusula PRIMERA dice *"EL PRESTADOR se obliga a prestar a los beneficiarios de la Obra Social las prestaciones médico*

asistenciales integrales, tanto ambulatorias como en internación (...)”, mientras que en el Anexo I dentro de las exclusiones se encuentran los honorarios médicos en ambulatorio e internación y en el Anexo II -FORMA DE PAGO- establece que la Obra Social abonará al Prestador el importe acordado por Monto Fijo y el importe resultante de la facturación de ambulatorio y extra-monto fijo, se sugiere reformular el mismo debido a su contradicción o realizar las pertinentes aclaraciones para evitar interpretaciones erróneas a futuro que causen perjuicios a la Entidad Estatal.

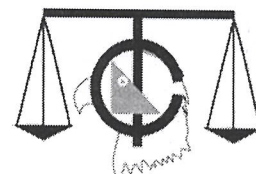
Sobre el Anexo II en los puntos LIQUIDACIÓN y FORMA DE PAGO, se sugiere rever los plazos allí previstos para que entre las etapas no se superpongan los plazos, como también adecuar los mismos a días hábiles administrativos, debiendo quedar claro que el plazo para el pago comienza a contarse a posterior de la presentación de la facturación únicamente.

Así también, sobre la cláusula DÉCIMOSÉPTIMA: REDETERMINACIONES DE LOS VALORES CONVENIDOS, también se sugiere reformular la misma y adecuarla a lo establecido en el Anexo 4 de la Resolución OPC N.º 202/2020.

Por otra parte, en cuanto a la cláusula DÉCIMOSEXTA MODIFICACIONES y la necesidad de una cláusula de términos de referencia, me remito, en honor a la brevedad a lo expuesto en el Informe Legal N.º 12/2021, Letra: TCP-CA, cuyos términos fueron compartidos por el Cuerpo Plenario de Miembros en la Resolución Plenaria N.º 60/2021, dictada en el marco de las actuaciones administrativas N.º 204/2020, Letra: TCP-PR del registro del Tribunal de Cuentas caratuladas “*S/ SOLICITUD DE ASESORAMIENTO DE LA OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA – CONTRATACIÓN DE EFECTORES*”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

SANATORIALES y notificada el 22 de marzo de 2021 mediante Cédula N.º 85/2021.

Por último, es importante destacar que la cláusula de VIGENCIA deberá tener un inicio de plazo y uno de finalización del contrato, como en su anterior versión, ello en orden a dar certidumbre al plazo de contratación .

Ahora bien, sin perjuicio de ello, en este caso, debemos tener en cuenta que la administración, cumpliendo su finalidad primigenia que consiste en la satisfacción de los intereses públicos, ante determinados casos concretos, como el presente, debe apreciar de manera discrecional de qué modo actuar en pos de lograr el menor costo, así como buscando la rapidez, eficiencia y eficacia para la satisfacción de esos intereses, lo cual implica determinar que resulta oportuno en ese momento determinado, para cumplir con dichos fines.

Es así, que para elegir la opción más adecuada la administración debe basar su decisión en el criterio de oportunidad, mérito y conveniencia sustentado de manera previa en un análisis y composición de los distintos intereses públicos en juego.

En definitiva, si bien la administración tiene la posibilidad de determinar qué opción satisface de mejor modo el interés público, según su propio juicio, como contrapartida a ello, también se encuentra obligada a expresar por qué motivos considera que dicha solución es la más acertada, de lo contrario estaríamos en presencia en una conducta arbitraria de la administración, siendo la motivación uno de los elementos esenciales del acto administrativo - artículo 99 de la Ley provincial N.º 141-, que es el medio por el cual la Administración manifiesta su voluntad.

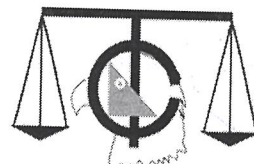
Este punto fue sostenido con meridiana claridad por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa *"Solá, Roberto y otros c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo s/ empleo público"* (Fallo: 320:2509), en la cual sostiene que: *"(...) la circunstancia de que la Administración obrase en ejercicio de facultades discrecionales, en manera alguna pudo constituir un justificativo de su conducta arbitraria como tampoco de la omisión de los recaudos que para el dictado de todo acto administrativo exige la ley 19.549. Es precisamente la legitimidad – constituida por la legalidad y la razonabilidad– con que se ejercen tales facultades, el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dichas exigencias, sin que ello implique la violación del principio de división de los poderes que consagra la Constitución Nacional"*.

Por su parte, a nivel local el Superior Tribunal de Justicia en autos *"Barrientos Francisco, Martín Ezequiel c/ Municipalidad de Ushuaia s/ Contencioso Administrativo"* (Expediente N° 3489/17), expresó que:

"Marienhoff enseña que un acto carece de fundamentación o de motivación cuando no se exponen debidamente las razones que indujeron a la Administración Pública a la emisión del acto y que 'Por principio, la motivación debe contener una relación de las circunstancias de hecho y de derecho que determinaron la emanación del acto. Es la motivación ideal o perfecta. Pero no es necesaria una relación analítica o circunstanciada: basta una relación sucinta, siempre que sea ilustrativa. A su vez, cuando la norma legal aplicable es suficientemente comprensiva, su mera referencia puede surtir efectos de motivación, resultando así que la simple cita de la disposición legal valdría entonces como 'motivación' ('Tratado de Derecho Administrativo', Ed. Abeledo-Perrot, 1993, t. II, págs. 335/336).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Hutchinson, al comentar la Ley de Procedimientos Administrativos de Tierra del Fuego, ha dicho que 'Es la explicitación de la causa del acto, es decir la explicación de las razones, de los motivos que llevan a la Administración a dictar el acto administrativo. Es un elemento del acto, pues lo integra. La exigencia de que el acto administrativo sea motivado ha sido reconocida por la jurisprudencia, pues hace a la forma republicana de gobierno, ya que de su cumplimiento depende que se pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifiquen el dictado del acto. Comprende plenamente a la causa y la excede, dándole mayor importancia al obligar a describirla y consignarla en el texto del acto.' ('Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur', Edit. Emprendimientos Fueguinos, Ushuaia, 1997, págs. 214/215).

Y, en este orden, el Tribunal ha sostenido que 'Es sabido que la publicidad de los actos de los órganos públicos exige que ellos se encuentren motivados, pues la falta de motivación o su insuficiencia, además de agraviar el orden republicano, importa situar al particular en estado de indefensión. Así la Suprema Corte de Buenos Aires ha dicho que 'la motivación de los actos administrativos, que constituye uno de sus requisitos esenciales (art. 108, ley 7647), cumple dos finalidades: que la Administración sometida al derecho de un régimen republicano dé cuenta de sus decisiones y que éstas puedan ser examinadas en su legitimidad por la justicia en caso de ser impugnadas, permitiendo así una suficiente defensa de los afectados' (SCBA, causa B. 49.328 del 13-11-84). La motivación es la explicación o denuncia de los motivos que provocan y determinan el acto (PRAT, Julio, 'La motivación del acto administrativo (obligatoriedad y efectos)', Bogotá, 1978, pág. 3); es la exposición de motivos que realiza la Administración para llegar a la conclusión inserta en la parte resolutive del acto (CHASE PLATE, Luis, 'La motivación del acto administrativo', Bogotá, 1978, pág. 9). De allí que ella comprende a la

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

causa del acto y la excede, y le da una mayor relevancia al obligar a describirla y consignarla en el texto de la decisión. El distingo estriba en que la causa comprende los antecedentes de hecho y la motivación es la obligación de expresar, de consignar tales antecedentes, más los fundamentos que, atendiendo a aquellos hechos, justifican el dictado del acto' (en autos 'Ángel Masciotra e Hijos c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo', expediente STJ-SDO N° 1.071/00, sentencia del 31 de mayo 16 de 2005, registrada en T° LIV, F°166/172).

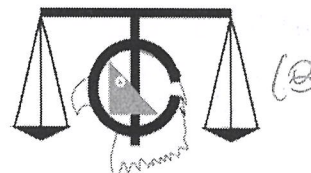
En definitiva, la motivación de los actos controvertidos es suficiente y adecuada a los términos dogmáticos memorados, y por ello los pretensos defectos esgrimidos en la demanda no superan el umbral del mero disenso".

La Cámara de Apelaciones de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en autos "BACHOFER, JOSÉ LUIS c/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expediente de Alzada N° 8231/17) se dijo que:

"En un interesante precedente del STJ de la Provincia de Córdoba, el prestigioso doctor Sesín -vocal de dicho Tribunal- explicitó certeramente en qué consiste la motivación del acto y puntualizó las siguientes consideraciones: "12. En orden a la impugnación referida a la falta de motivación del acto administrativo cuestionado, sabido es que por principio, el mencionado requisito se cumple mediante una relación de los hechos y el derecho que determinan la decisión administrativa. "Pero no es necesaria una relación analítica o circunstanciada: basta una relación sucinta, siempre que sea ilustrativa. A su vez, cuando la norma legal aplicable es suficientemente comprensiva, su mera referencia, puede surtir efectos de motivación, resultando así que la simple cita de la disposición legal valdría entonces como 'motivación'" (...). Por su parte, la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"
jurisprudencia de la Sala, se pronuncia en idéntico sentido (...). Como lo ha señalado destacada doctrina, la motivación del acto administrativo, entendida en sentido amplio, puede ser de dos clases: a) contextual, cuando existe en el propio acto administrativo del que expresa su causa y finalidad y b) no contextual o 'in aliunde', cuando aparece en un escrito distinto del acto que supuestamente motiva, lo que la doctrina italiana denomina motivación por relación. Desde esa óptica, en dictámenes de la Procuración del Tesoro se ha sostenido que "...aún cuando ella no esté contenida en un acto administrativo, se debe considerar que existe motivación suficiente -a pesar del defecto técnico que ello significa- si obran informes y antecedentes con fuerza de convicción, dado que a las actuaciones administrativas se las debe considerar en su totalidad, y no aisladamente, porque son partes integrantes de un procedimiento, y como etapas de él, son interdependientes y conexas entre sí" (TAWIL, Guido S., y MONTI, Laura M., *La motivación del acto administrativo*, Depalma, Bs. As. 1998, págs. 66 y 70)...” (lo subrayado y resaltado es original).

Por tal motivo, los informes que fueron requeridos a la Obra Social en el Informe Contable N.º 317/2020, Letra: TCP-Deleg. OSPTEF, compartido por Resolución Plenaria N.º 60/2021, deberán estar presente en el expediente en donde tramite la contratación.

Así también, en el supuesto caso de pretender encuadrar la contratación en el inciso c) del artículo 18 de la Ley provincial N.º 1015, deberá quedar debidamente justificado mediante un informe técnico preciso y razonable, sin arbitrariedad aparente ni elementos de juicio que destruyan su valor (Cfr. Dictámenes ONC N.º 935/12 y N.º 59/2013), que establezca que la co-contratante es el único efector sanatorial en la ciudad de Ushuaia con la capacidad instalada para el objeto del contrato propuesto.

CONCLUSIÓN

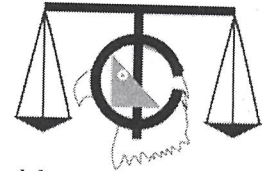
Por todo lo expuesto, con las limitaciones y salvedades expresadas, se realizaron observaciones sobre las cláusulas referidas a la forma de pago, objeto, redeterminaciones de precios y vigencia, como así también sobre la cláusula décimosexta -modificaciones – y se recomendó, nuevamente, la necesidad de una cláusula de términos de referencia.

Así también, en función a que del proyecto de contrato adjunto se encuentra incompleto en cuanto a valores y no obran antecedentes, entiendo prudente que en este caso particular no sería eficiente remitir las actuaciones a la Secretaría Contable, ya que en oportunidad de tomar intervención en las actuaciones administrativas N.º 204/2020, Letra: TCP-PR del registro del Tribunal de Cuentas caratuladas “S/ SOLICITUD DE ASESORAMIENTO DE LA OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA – CONTRATACIÓN DE EFECTORES SANATORIALES” emitió el Informe Contable N.º 317/2020, Letra: TCP-Deleg. OSPTE, que fuera compartido por Resolución Plenaria N.º 60/2021, donde ya expresó la necesidad de contar con información para efectuar su análisis.

Independientemente de ello, entiendo también prudente hacer saber a la Titular de la Obra Social que en las actuaciones donde tramite la contratación con el efector sanatorial, deberán constar los informes que fueron requeridos a la Entidad Asistencial en el Informe Contable citado precedentemente. Ello en función a que la Administración se encuentra obligada a expresar por qué motivos considera que dicha solución es la más acertada, de lo contrario estaríamos en presencia en una conducta arbitraria de la administración, siendo la motivación uno de los elementos esenciales del acto administrativo -artículo 99



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"
de la Ley provincial N.º 141-, que es el medio por el cual la Administración
manifiesta su voluntad.

Así también, en el supuesto caso de pretender encuadrar la contratación en el inciso c) del artículo 18 de la Ley provincial N.º 1015, el mismo deberá quedar debidamente justificado mediante un informe técnico preciso y razonable, sin arbitrariedad aparente ni elementos de juicio que destruyan su valor (Cfr. Dictámenes ONC N.º 935/12 y N.º 59/2013).

Por último, también sugiero hacer saber a la Presidenta de la OSEF que el presente se enmarca en la facultad de asesoramiento dispuesta en el artículo 2º inciso i) de la Ley provincial N.º 50 y no en el ejercicio del control preventivo establecido en el inciso a) del referido artículo, el que deberá efectuarse por parte de este Organismo de Control en la oportunidad del procedimiento correspondiente para este tipo de contrataciones -referidos en la Resolución Plenaria N.º 194/2021-.

Sin otra consideración, se elevan las presentes para continuidad del trámite.

Dr. Pablo M. F. RUSSO
Abogado
Mat. N.º 775 CPAU TDF
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA



THE UNITED STATES OF AMERICA
DEPARTMENT OF THE INTERIOR
BUREAU OF LAND MANAGEMENT

WASHINGTON, D. C. 20250
OFFICE OF THE ASSISTANT SECRETARY
FOR LAND MANAGEMENT

MEMORANDUM FOR THE ASSISTANT SECRETARY
FOR LAND MANAGEMENT
FROM: [Illegible]
SUBJECT: [Illegible]

1. [Illegible]
2. [Illegible]
3. [Illegible]
4. [Illegible]
5. [Illegible]
6. [Illegible]
7. [Illegible]
8. [Illegible]
9. [Illegible]
10. [Illegible]

11. [Illegible]
12. [Illegible]
13. [Illegible]
14. [Illegible]
15. [Illegible]

16. [Illegible]
17. [Illegible]
18. [Illegible]
19. [Illegible]
20. [Illegible]